



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

## **RECOMENDACIÓN CDHEQROO/08/2025/II. Sobre el caso del derecho a la integridad por actos de tortura, en agravio de V.**

**Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.**

**Dr. Raciél López Salazar,**  
**Fiscal General del Estado de Quintana Roo.**  
**P r e s e n t e.**

Una vez realizado el estudio y análisis integral del expediente número **VG/BJ/507/11/2019**, relativo a la queja que **V** presentó en esta Comisión, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora **Fiscalía General del Estado**; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de la víctima, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

| Abreviaturas | Concepto                        |
|--------------|---------------------------------|
| V            | Víctima                         |
| VI1          | Víctima Indirecta 1             |
| VI2          | Víctima Indirecta 2             |
| SPR1         | Servidor Público Responsable 1  |
| SPR2         | Servidor Público Responsable 2  |
| SPR3         | Servidor Público Responsable 3  |
| SPR4         | Servidor Público Responsable 4  |
| SPR5         | Servidora Pública Responsable 5 |
| SPR6         | Servidor Público Responsable 6  |
| SP1          | Servidora Pública 1             |
| SP2          | Servidora Pública 2             |
| SP3          | Servidor Público 3              |
| SP4          | Servidor Público 4              |
| SP5          | Servidor Público 5              |
| SP6          | Servidor Público 6              |
| SP7          | Servidora Pública 7             |
| SP8          | Servidor Público 8              |
| SP9          | Servidor Público 9              |
| PE1          | Perito Externo 1                |
| PE2          | Perito Externo 2                |
| AP1          | Averiguación Previa 1           |
| AP2          | Averiguación Previa 2           |
| CP1          | Causa Penal 1                   |
| CP2          | Causa Penal 2                   |

## I. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Hechos denunciados

A través de una entrevista realizada en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, **V** narró que el 26 de agosto de 2013, aproximadamente a las 16:30 horas, al salir de su domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo para acudir a una tienda, fue interceptada por una camioneta blanca de la que descendieron tres o cuatro hombres encapuchados y vestidos de oscuro, a quienes posteriormente identificó como agentes de la entonces Policía Judicial del Estado.

**V** manifestó que esas personas le cubrieron el rostro con su propia playera, le aseguraron las manos con esposas y la golpearon de inmediato en el

### PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

estómago, abdomen y costillas, mientras le amenazaban de muerte. Vendado y sometido, la introdujeron en el vehículo, asfixiándola de manera intermitente y la trasladaron a un lugar desconocido, donde la ingresaron a una celda con aire acondicionado; allí permaneció aproximadamente dos días, siempre con los ojos vendados, con dolor para respirar por los golpes y sin recibir agua ni alimento.

**V** dijo que, durante ese periodo, fue sacado en varias ocasiones a un cuarto donde le hincaban, una persona colocaba una rodilla presionándole la espalda, y le seguían golpeando; en distintos momentos le arrojaron agua fría, lo llevaron a un sitio referido como "la cuchilla" y, aún vendado, lo llevaron también a su domicilio, donde le bajaron parcialmente la venda para que reconociera el lugar. En esa oportunidad advirtió que los aprehensores vestían de civil y sin cubiertas en el rostro, por lo que pudo identificar a algunas, uno de los cuales le golpeó la costilla derecha con un arma larga.

Asimismo, narró que, en un cuarto le bajaron los pantalones, lo obligaron a agacharse y le propinaron golpes con una tabla en los glúteos. Bajo ese escenario de violencia, lo obligaron a firmar documentos que no pudo leer y dijo que nunca contó con asistencia legal. La víctima manifestó que la detención se realizó de manera pública, con testigos que observaron los hechos. Una vez ingresado al centro penitenciario, explicó que obtuvo una resolución de un juicio de amparo, en el que un tribunal colegiado ordenó investigar la tortura en su agravio y realizar la aplicación del Protocolo de Estambul; sin embargo, señaló que, hasta la fecha de su declaración, dicha investigación no se había llevado a cabo ni se le había practicado la evaluación correspondiente.

## Postura de la autoridad

La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo rindió un informe a través de **SPR1** respecto a los hechos investigados por este Organismo. En él, se mencionó que **V** fue detenido en fecha 26 de agosto de 2013, en compañía de otras tres personas, en flagrancia del delito de secuestro, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial por **SPR2**, **SPR3** y **SPR5**, agentes de la entonces Policía Judicial, ahora Policía de Investigación, dando origen a la **AP1**, que derivaría en la **CP2**. **SPR1** indicó bajo protesta de decir verdad, que no era posible precisar la participación individual de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, debido a la antigüedad del expediente iniciado a raíz de esa detención.

Ahora bien, **SPR1** refirió en su informe que "*no le causaba extrañeza que una vez más alguno de los acusados de la causa penal antes citada, pretenda evadir la acción de la justicia, utilizando a instituciones de buena fe como es la Comisión*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

*Estatut de Drets Humans, pués de manera falaz invoca haber sufrido violaciones a sus derechos humanos" (sic).*

En ese mismo sentido, indicó que no escapaba de su análisis el hecho de que la queja de **V**, fue presentada seis años después de su detención, demostrando así que existía aleccionamiento por parte de su abogado, pues explicó que de haber ocurrido los actos a los cuales la víctima hizo referencia, los hubiera expresado por sí misma desde su detención, o a través de su representación legal, agregando que, en noviembre de 2013, es decir, aproximadamente 3 meses después de la detención, su defensor presentó un juicio de amparo indirecto, en el que únicamente señaló como acto reclamado, el auto de formal prisión emitido en la **CP2**, con lo cual, a su criterio se acreditaba que los hechos de la queja eran falsos.

**SPR1** continuó narrando en su informe que las lesiones que **V** presentó tras su detención, no eran atribuibles a los agentes aprehensores, sino a los coparticipes del delito que se le imputó. Dijo que existían "*datos de prueba sólidos*" que acreditaban tal situación, particularmente, citó la declaración de **V** del 28 de agosto de 2013, rendida ante un agente del ministerio público (el mismo), asistido por una persona defensora pública, en la que expresó que esas lesiones habían sido ocasionadas por sus coacusados, quienes le golpearon tras haberle acusado de robarles un teléfono celular, incluso, con una tabla en los glúteos. Dijo que lo declarado por **V**, robustecía el dicho de la víctima directa del delito, quien presuntamente dijo escuchar cuando golpearon al quejoso, expresando **SPR1** que esto "*...no era otra cosa que los comúnmente llamados tablazos...*"

El servidor público en cita, expresó en su informe que no debía restarse valor probatorio a la declaración rendida por **V**, pues "*... al momento de emitir este dicho, previamente se había entrevistado con su defensora y con pleno conocimiento de sus derechos consagrados tanto en el artículo 20 apartado 3 de la Constitución Política Federal, como de el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual se encuentra transcrito en su respectiva declaración, advirtiéndose de forma expresa su transcripción y particularmente cito la Fracción II, en la que se hizo de su conocimiento que no estaba obligado a declarar y que la **confesión** rendida sin la asistencia de su abogado defensor carecía de valor probatorio, dos premisas las cuales se les dio cabal cumplimiento, luego entonces, no se puede tachar de ilegal un dato de prueba que fue obtenido en términos de la legislación aplicable en la época de los hechos...*" (sic)



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

## Evidencias.

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

**1.** Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2019, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar que, en esa misma fecha, se entrevistó con **V**, quien presentó en ese acto una queja por violaciones a sus derechos humanos.

**2.** Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1196/12-2019, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión el 8 de enero de 2020, suscrito por **SP1**, mediante el cual remitió el oficio número FGE/VFZN/DJyVI/592/2019, de fecha 23 de diciembre del 2019, signado por **SP2**, quien informó respecto al inicio de la **AP2**, por hechos en agravio de **V**.

**3.** Oficio número SSP/SSEPYMS/DGEPYMS/CRS3J/2833/2020, de fecha 22 de septiembre del 2020, signado por **SP3**, mediante el cual rindió un informe respecto a los motivos de privación de libertad de **V**, remitiendo además las certificaciones médicas de ingreso de **V** al Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, realizadas por **SP4**.

**4.** Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2020, mediante la cual una visitadora adjunta de este Organismo hizo constar que se entrevistó con **V** en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, quien precisó información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su queja.

**5.** Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/042/01-2021, recibido el 18 de enero del 2021, signado por **SP7**, mediante el cual remitió el similar número CAN-FEIS-118-2021, suscrito por **SPR1**, quien rindió su informe respecto a los hechos motivo de la queja. Al citado documento, anexó copia de lo siguiente:

**5.1** Oficio número 10260-2013, de fecha 26 de agosto del 2013, signado por **SP5**, mediante el cual emitió el dictamen de integridad física de **V**.

**5.2.** Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/10314/2013, de fecha 28 de agosto del 2013, signado por **SP6**, mediante el cual emitió el dictamen de integridad física de **V**.

**6.** Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo del 2021, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

7. Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo del 2021, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de **SPR3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

8. Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo del 2021, signado por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar la declaración testimonial del Policía de Investigación, **SPR4**.

9. Oficio número CDHEQROO/CAVBJ/375/2021, recibido el 1 de diciembre de 2021, suscrito por una médica y un psicólogo adscritos al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, mediante el cual remitieron el Informe Técnico Documental Médico-Psicológico especializado en Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de **V**.

10. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2022, mediante la cual una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **VI1**, quien aportó como elemento probatorio en favor de **V**, copia simple del Tomo III de la **CP2**. Del expediente en cita, destacan los siguientes documentos:

**10.1.** Declaración rendida por **SPR6** en audiencia pública del 14 de agosto de 2020, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, las personas procesadas en esa causa penal, y sus respectivos defensores, con relación al Protocolo de Estambul y las acusaciones de tortura.

**10.2.** Declaración rendida por **SPR4** en audiencia pública del 1 de diciembre de 2020, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, las personas procesadas en esa causa penal, y sus respectivos defensores, con relación al Protocolo de Estambul y las acusaciones de tortura.

**10.3.** Declaración rendida por **SPR3** en audiencia pública del 1 de septiembre de 2020, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, las personas procesadas en esa causa penal, y sus respectivos defensores, con relación al Protocolo de Estambul y las acusaciones de tortura.

**10.4.** Declaración rendida por **SPR2** en audiencia pública del 1 de septiembre de 2020, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, las personas procesadas en esa causa penal, y sus respectivos defensores, con relación al Protocolo de Estambul y las acusaciones de tortura.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

**10.5.** Declaración rendida por **SPR1** en audiencia pública del 3 de diciembre de 2020, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, las personas procesadas en esa causa penal, y sus respectivos defensores, con relación al Protocolo de Estambul y las acusaciones de tortura.

**10.6.** Declaración rendida por **SPR5** en audiencia pública del 3 de diciembre de 2020, ante el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, las personas procesadas en esa causa penal, y sus respectivos defensores, con relación al Protocolo de Estambul y las acusaciones de tortura.

**10.7.** Dictamen pericial psicológico-médico-legal (Protocolo de Estambul), de fecha 22 de febrero de 2021, realizado a **V** por parte de **PE1** y de **PE2**, psicólogo y médica, respectivamente, quienes fungieron como peritos externos, del padrón del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

**11.** oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/2073/2023, recibido el 8 de diciembre del 2023, signado por **SP7**, a través del cual remitió el oficio CAN-FEIS-2823-2023, de fecha 4 de diciembre del 2023, suscrito por **SP8**, en el que se hizo llegar a este Organismo, copia certificada de la **AP1**.

De la lectura de las constancias de la citada averiguación previa, resultaron de relevancia los siguientes documentos:

**11.1.** Fe Ministerial del Lugar del Hallazgo, de fecha 26 de agosto de 2013, signada por **SPR1** y por **SPR5**.

**11.2.** Oficio número PJE/3246/2013, del 26 de agosto de 2013, suscrito por **SPR2**, **SPR3** y por **SPR4**, mediante el cual pusieron a disposición a cuatro personas detenidas ante un agente del ministerio público del fuero común.

**11.3.** Oficio número PJE/526/2013, del 26 de agosto de 2013, signado por **SPR6**, mediante el cual rindió a **SPR1**, su informe de investigación.

**11.4.** Declaración de **V**, rendida en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el 28 de agosto de 2013, ante **SPR1** y **SPR5**.

**11.5.** Oficio número 3846, signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, del 4 de noviembre



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

de 2013, mediante el cual notificó a un agente del ministerio público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de un acuerdo emitido por el titular del citado Órgano jurisdiccional, respecto de la admisión de una demanda de amparo indirecto presentada el 20 de septiembre de 2013, por una persona en representación de **V**; documento al que se anexó copia simple del escrito de demanda en mención.

**12.** Oficio número FGE/QR/CAN/FEJyDH/DDH/423/2025, suscrito por **SP7** y recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión en fecha 26 de febrero del 2025, mediante el cual la servidora pública en cita remitió un informe signado por **SP9**, respecto a la **AP2**.

**13.** Acta circunstanciada del 3 de abril de 2025, mediante la cual una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **SPR6**, quien rindió su declaración con relación a los hechos motivo de la queja.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

### Narración sucinta de los hechos.

El 26 de agosto de 2013, **V** fue detenida junto con otras tres personas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por **SPR2**, **SPR3** y por **SPR4**, agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, poniéndoles a disposición de la autoridad ministerial, por la presunta comisión del delito de secuestro, investigado en la **AP1**, expediente que eventualmente derivaría en la **CP2**, tras ejercerse acción penal.

En esa misma fecha, **SPR6**, agente de mencionada corporación policiaca entrevistó a **V** y a sus coacusados en los separos de la institución, emitiendo un informe de investigación en el que asentó que esas personas habían declarado haber sido partícipes del delito que se investigaba.

Dos días después, el 28 de agosto de 2013, **V** rindió su declaración en calidad de "probable responsable" ante **SPR1**, agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa, y ante **SPR5**, Oficial Secretario. En dicha diligencia, la víctima se auto inculpinó respecto de su presunta participación en los hechos delictivos. La declaración se realizó mientras **V** presentaba signos visibles de lesiones físicas, las cuales se intentaron justificar en esa declaración,



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

asentándose que la persona detenida manifestó que dichas lesiones le habían sido provocadas por sus coacusados con anterioridad a su detención.

De las pruebas recabadas en la investigación de este Organismo, se acreditó que durante el periodo comprendido entre su detención y su puesta a disposición del Ministerio Público y su posterior remisión al Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, **V** fue objeto de actos de tortura cometidos por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, y con conocimiento y/o tolerancia por parte del agente ministerial a cargo, **SPR1** y quien le asistía, **SPR5**. Los actos incluyeron agresiones físicas, asfixia, amenazas y coacciones psicológicas, infligidas con el propósito de obtener su confesión y forzar la firma de declaraciones auto inculpativas, es decir, estos actos se realizaron con fines de investigación criminal.

### Violación a los derechos humanos.

Para esta Comisión, los actos y omisiones de las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, derivaron en una vulneración al derecho humano a la integridad personal en agravio de **V**, por actos de tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentran tutelados en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; y en los artículos 1 al 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Instrumentos jurídicos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al diverso 133, son parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional y, por ende, de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno.

Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece, en su artículo 24, el concepto de tortura, así como su finalidad, tipificando esos actos como delitos y, desde luego, su prohibición intrínseca.

Las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado también vulneraron normatividad específica, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 101 fracción I y V de la Ley



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces. Asimismo, incumplieron con lo que señalan los artículos 5 y 125 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### III. OBSERVACIONES.

*Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la transgresión al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura.*

#### Vinculación con medios de convicción.

*En este apartado, la Comisión presenta los argumentos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **V**, atribuibles a las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.*

Atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, se expresa que la queja de la víctima abarcó no solo la denuncia de actos de tortura, motivo de la presente resolución, sino también su inconformidad respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención. Sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente de queja, que incluyen las declaraciones de las personas servidoras públicas intervinientes, así como copias de la **AP1** y de la **CP2** iniciada a partir de aquella, no se advierten elementos suficientes que permitan acreditar que el acto de molestia consistente en la detención, ocurrió en los términos denunciados por **V**, pues dijo que no fue detenida en el domicilio señalado por las autoridades, sino en su residencia particular.

Precisado lo anterior, esta Comisión determina que, con base en la investigación realizada con motivo de la queja presentada por **V**, quedó acreditado que esta fue víctima de actos de tortura mientras se encontraba bajo la custodia, resguardo y a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con posterioridad a la detención previamente referida.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Se tiene por acreditado que **V** fue detenida junto con otras tres personas durante un operativo realizado por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, actualmente Policía de Investigación, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Sobre este hecho, obra la **evidencia 5**, consistente en el informe rendido por **SPR1** a este Organismo en el que se asentó que la víctima fue detenida con otros tres copartícipes en flagrancia del delito de secuestro agravado, en el interior de una casa de seguridad, señalando como fecha de los hechos, el **26 de agosto de 2013**.

Ahora bien, a partir de las entrevistas realizadas a la víctima, registradas como **evidencias 1 y 4**, y del informe remitido por el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, identificado como **evidencia 3**, se advirtió que la detención ocurrió en el contexto de la integración de la **AP1**. En consecuencia, este Organismo solicitó copia de dicha indagatoria, la cual obra como la **evidencia 11**.

De la revisión de la averiguación previa, destacan las **evidencias 11.1 y 11.2**, correspondientes al documento denominado "*Fe Ministerial del Lugar del Hallazgo*" emitido por **SPR1** y por **SPR5**, y al oficio mediante el cual **SPR2, SPR3 y SPR4** realizaron de manera conjunta la puesta a disposición de **V** ante un agente del ministerio público del fuero común. Ambos documentos precisan que la fecha correcta de la detención de la víctima fue el **26 de agosto de 2013**, y que esta se originó a partir de una llamada de auxilio anónima.

Habiendo determinado lo anterior, a continuación, se exponen los elementos a través de los cuales este Organismo acreditó que **V** sufrió de tortura tras la detención a la cual se ha hecho referencia. Para constatar el estado de la integridad física de la víctima, se recopilaron las certificaciones médicas realizadas tras la detención y durante el periodo de tiempo que esta dijo haber vivido esos actos, es decir, entre el 26 y el 28 de agosto de 2013; documentación registrada como **evidencias 3, 5.1 y 5.2**.

Describiendo esos documentos, cronológicamente, se menciona primero aquel marcado como **evidencia 5.1**, consistente en un Dictamen de Integridad Física realizado por **SP5**, de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a **V** el 26 de agosto de 2013, es decir, el día de su detención. El Dictamen de referencia, indica en su apartado de exploración física, literalmente lo siguiente:

*"... Lesiones físicas externas, escoriación por contusión, circular, situada en región dorsal derecha equimosis, con eritema dérmico por contusión, circular de 2 cm de diámetro situado en dorsal derecho equimosis por contusión circular, situado en hombro derecho, de 2 cm de diámetro, equimosis por contusión de 1.5 cm. de diámetro, en brazo derecho, escoriación lineal epidérmica, en abdomen derecho (hipocondrio derecho), equimosis circular de 1.5 de diámetro, por contusión, situado en brazo izquierdo, escoriación lineal en abdomen izquierdo (flanco izquierdo), epidérmica, equimosis en hombro izquierdo, por contusión de 1 cm de*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

*diámetro, escoriación, superficial lineal de 3 cm de longitud, en clavícula izquierda, por agente físico cortante, escoriaciones circulares por esposas metálicas, epidérmicas, escoriación puntiforme, epidérmica en pierna derecha, cara anterior tercio medio. Equimosis en ambos glúteos de 5 cm de diámetro, debido a contusiones, por agentes físico madera, equimosis con dolor en región costal derecho por contusión de 1 cm de diámetro, con síntomas de dolor referidos, sin padecimiento infecto-contagioso con tatuaje situado en región dorsal, lado derecho." (sic)*

Posteriormente, el 28 de agosto de 2013, nuevamente fue certificado (**evidencia 5.2**) por un médico de esa Institución, en esa ocasión, por **SP6**, quien constató las siguientes lesiones:

*"Herida cortante en región de ceja derecha, equimosis en hombro derecho, excoriaciones en región costal anterior derecha y equimosis en región abdominal izquierda, excoriaciones en región de antebrazo derecho y izquierdo, codo derecho e izquierdo, en región de ambas muñecas, equimosis en región de tórax posterior región dorsal derecha y región costal derecha izquierda, equimosis en muslo derecho e izquierdo, así como en tercio distal de pierna izquierda." (sic)*

Luego, tras haber sido trasladado al Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, en esa misma fecha, **SP4**, emitió un certificado médico de ingreso a ese Centro, tras haber valorado a **V**, dejando constancia de ello en la **evidencia 3**, cuyo apartado de exploración física menciona:

*"...Herida en ojo derecho, equimosis región abdominal, región costal derecho codo y ante brazo derecho, región costal izquierda, tórax posterior y ambas muñecas. Dx. poli contundido."*

En ese contexto, **SPR1**, en representación de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe sobre los hechos de la queja, sostuvo que las lesiones de la víctima se explican a través de la declaración que esta emitió el 28 de agosto de 2013. El servidor público en mención refirió que *"sus lesiones habían sido provocadas por sus coacusados al agarrarse a golpes, derivado de que pensaron que se había robado un teléfono celular y que incluso le pegaron con una tabla en sus glúteos"*. Al respecto, este Organismo advierte que existen elementos objetivos, valorados a la luz de los contextos en que ocurre la tortura, que desvirtúan la veracidad de dicha manifestación y lo informado por esa persona.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable poner énfasis en el contenido de las declaraciones de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos. Si, como se afirma, las lesiones hubiesen sido causadas con antelación a la detención, ello debió haber quedado asentado de manera expresa en sus manifestaciones, previa formulación de preguntas específicas al respecto. Sobre dichas declaraciones obran dos grupos diferentes: las rendidas ante el Juez Primero Penal "A" del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, con motivo de los señalamientos de tortura en la **CP2**, diligencia en la que también



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

participó la víctima, y las emitidas con posterioridad ante esta Comisión. La valoración conjunta y comparada de ambos conjuntos evidenció contradicciones con la versión de **SPR1** que no permiten sostener, que las lesiones se hubieran producido antes de la detención, y refuerza, en cambio, la conclusión de que se generaron mientras **V** estuvo detenido.

Respecto a los servidores públicos intervinientes, se presenta primero la declaración de **SPR2 (evidencia 10.4)**, quien manifestó ante la autoridad jurisdiccional que *"Que el citado indiciado se encontraba bien físicamente, que recuerda que no tenía ningún golpe, al momento que se puso a disposición, el único contacto que tuvieron con dichas personas fue en ese momento, ya que hay un grupo encargado de seguir con las investigaciones..."*. En esa misma diligencia, **V** declaró que *"...**SPR2** como primer testigo ocular de primera mano sobre mi estado físico, ha dicho que era bueno al momento de mi detención, y que quede asentado que cuarenta y ocho horas después hay un certificado médico que demuestra que su estado físico había sido vulnerado en ese trayecto al momento de mi detención y cuarenta y ocho horas después cuando se me presenta; segundo que se haga constar que el compareciente fue unas de las personas por lo cual recibí tortura física y psicológica y de los cuales fue uno de los que me obligaba y me decía que tenía que firmar documentos que nunca me dejaron leer, y como no lo quería firmar por ese motivo se le golpeaba..."* (subrayado propio)

Asimismo, **SPR2** en su declaración ante este Organismo, indicó que **V** no opuso resistencia a su detención, y que no recordaba haber visto lesiones durante su interacción con esta. (**evidencia 6**)

En primer término, las declaraciones de **SPR2**, por sí solas, ponen en duda la justificación expuesta por **SPR1**. **SPR2** afirmó no haber observado lesiones en **V** al momento de la puesta a disposición, lo que resulta incompatible con las certificaciones médicas que, días después, documentaron lesiones visibles en zonas no cubiertas del cuerpo, entre ellas la región del ojo derecho. Asimismo, señaló que **V** no opuso resistencia, por lo que no es razonable atribuir dichas lesiones al uso de la fuerza. En conjunto, estos elementos debilitan la hipótesis de que las lesiones fueran previas a la detención y, por el contrario, fortalecen la conclusión de que se produjeron mientras **V** estuvo bajo custodia.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de **SPR3**, quien declaró ante la autoridad jurisdiccional en el documento marcado como **evidencia 10.3**, que se remitía al contenido del certificado médico elaborado, no obstante, dijo que el estado de salud de las personas detenidas era bueno. Asimismo, **V**, al intervenir durante esa diligencia, manifestó *"...quiero que se tome en cuenta como prueba sobre mi tortura tanto física como psicológica, y reconozco plenamente al compareciente como una de las personas de las cuales fui objeto de tortura física y psicológica, cabe señalar que hay un dictamen médico que demuestra que a la hora de mi presentación a los medios, cuarenta y ocho horas después de mi*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

*detención, me presentaron en un estado físico deplorable en el cual tenía hematomas, moretones, laceraciones, cortadas y signos de golpes, lo cual demuestra que al momento de mi detención, estaba bien físicamente cuando fui presentado cuarenta y ocho horas después hubo tortura..."*

En lo que respecta a la declaración que rindió ante esta Comisión, el citado servidor público manifestó que su intervención se limitó a la detención de **V** en compañía de otros agentes, mencionando que después de haberla puesto a disposición y tras la certificación médica, no volvió a tener contacto con ésta. Dijo no recordar si **V** opuso resistencia, y que no le vio ninguna lesión.

En lo que respecta a **SPR4**, en la **evidencia 10.2**, consistente en la declaración que ese servidor público rindió ante la autoridad jurisdiccional, indicó que las personas detenidas se encontraban en buen estado físico. Por su parte, al igual que en el resto de declaraciones, **V** dijo reconocer a **SPR4** como una de las personas que le sometieron a torturas físicas y psicológicas. Sobre su declaración ante esta Comisión, el servidor público ya mencionado, declaró que todo lo denunciado por **V** era "*negativo*", indicando que jamás le interrogó. También, indicó que no hubo resistencias, sino "*lo normal*", que antes de la detención no tenía lesiones, y después de esta tampoco, refiriendo que se encontraba bien, por lo que pudo observar.

Finalmente, **SPR6**, quien no participó en la detención, pero si interactuó con **V** como agente investigador en la **AP1**, declaró (**evidencia 10.1**) ante la autoridad jurisdiccional, que no recordaba que las personas detenidas presentaran alguna lesión fuerte o grave que fuera visible y que, por el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta esa diligencia, no recordaba si tenían excoriaciones por las esposas. En esa diligencia, la víctima manifestó "*yo reconozco plenamente al señor que está ahí, como una de las personas que fue que me torturó física y psicológicamente para hacer que yo firmara unos documentos que nunca se me permitieron leer y ante mi negativa de firmar algo que no había leído, y que no estaba asesorado en ningún momento me golpeaban para que yo firmara...*"

Tomando en consideración las declaraciones antes expuestas, se pone en duda la veracidad de la información rendida por **SPR1** respecto al origen de las lesiones a las cuales hizo referencia le provocaron las otras personas detenidas a **V**, pues los agentes intervinientes, de manera individual, indicaron no haber visto lesiones en la víctima, aun cuando, como se observó en las certificaciones médicas, varias de éstas se encontraban en áreas visibles del cuerpo, como, por ejemplo, en el rostro.

El tipo y distribución de las lesiones de **V** no se explican razonablemente por una riña entre coacusados por un teléfono, como afirma **SPR1**, sino que son compatibles con malos tratos bajo custodia, con instrumentos propios del



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

aseguramiento como las esposas y con golpes dirigidos a los glúteos con una tabla; mecanismo común de tortura en la experiencia institucional.

Las declaraciones de los agentes tampoco sostienen la versión de **SPR1**. **SPR2** declaró que **V** se encontraba bien físicamente al momento de ponerse a disposición y que no hubo resistencia, lo que por sí solo excluye que las lesiones obedezcan a un uso de la fuerza.

En términos probatorios, concurren elementos objetivos que desacreditan la justificación ofrecida por **SPR1**. La mención específica a escoriaciones por esposas y a equimosis en los glúteos por golpes con tabla se enlaza con prácticas típicamente vinculadas a tratos crueles o tortura, y no con un enfrentamiento espontáneo entre particulares. La lesión en ceja y ojo derecho y las equimosis toracoabdominales tampoco se concilian con la inexistencia de resistencia reportada por los propios agentes. Conforme a los estándares aplicables, cuando una persona presenta lesiones estando bajo custodia, se tiene una fuerte presunción de responsabilidad de las autoridades que exige una explicación convincente, completa y compatible con la evidencia, carga que aquí no se ha satisfecho.

Ahora bien, obran en el expediente elementos probatorios adicionales que acreditan que **V** fue víctima de actos de tortura mientras permaneció bajo la custodia de servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. Entre dichos elementos destacan los dictámenes médicos y psicológicos elaborados conforme a los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). En el caso concreto, se cuenta con dos grupos de dictámenes practicados en distintos momentos y por equipos independientes, cuyos resultados presentan una alta correlación entre el relato de la víctima y los hallazgos físicos y psicológicos documentados.

Primero, obra en la **CP2** el "Dictamen Pericial Psicológico-Médico-Legal" elaborado por **PE1** y por **PE2**, psicólogo y médica cirujana, respectivamente, ambos peritos externos del padrón del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, sobre las valoraciones realizadas a **V** acorde al **Protocolo de Estambul**; documento recibido en el Juzgado Primero Penal "A" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en febrero de 2021, y ratificado allí por esos profesionales en marzo de ese mismo año. (**Evidencia 10.7**)

Este, en su apartado de conclusiones médicas, indicó que, por el tiempo transcurrido hasta el momento de la examinación, no se habían encontrado datos de violencia física o tortura, sin embargo, dichas conclusiones, se complementan con el contenido o resultado del Informe Técnico Documental Médico-Psicológico Especializado en Tortura y Otros Tratos Crueles,



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Inhumanos o Degradantes, elaborado por personas servidoras públicas de esta Comisión (**evidencia 9**), cuyo apartado médico indica lo siguiente:

*"Derivado de la evaluación médica realizada para la integración del dictamen médico-psicológico, realizada por la médica **PE2**, quien evaluó a **V** concluye lo siguiente: "Debido al tiempo transcurrido desde su detención, el cual ha sido aproximadamente de 7 años y medio, actualmente no se encontraron datos de violencia física ni tortura" (sic). Sin embargo, al realizar el análisis del mismo dictamen y la evaluación médica de **V** realizada, es posible sustentar lo siguiente:*

**PRIMERO:** Se encontró una correlación con alto grado de consistencia entre la declaración de los sucesos experimentados por **V**, como obra en el dictamen realizado por **PE2**, y los hallazgos clínicos descritos en el Dictamen de Integridad Física realizado el 26 de agosto de 2013 por el médico **SP5**.

**SEGUNDO:** La cicatriz lineal de 1.3 cm de longitud, que presenta actualmente **V** en la región del acto superciliar izquierdo, es concordante con los sucesos narrados por el evaluado en correlación con lo documentado en la exploración física tanto de **PE2** y la suscrita médica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO:** En la narrativa de hechos de **V**, que obra en el Dictamen analizado, se describe de manera textual lo siguiente:

**1.** *"(...) pidiéndole nuevamente firme unos documentos, negándose una vez más a firmarlos, llevándolo nuevamente a un cuarto, donde lo ponen de pie y le bajan los pantalones y su ropa interior, lo inclinan hacia adelante, y comienzan a golpearlo con una tabla en sus glúteos" (sic)*

*Lo cual se describe en el dictamen, ocurrió en repetidas ocasiones, estableciéndose un alto grado de consistencia con lo descrito en el Dictamen de Integridad Física realizado el 26 de agosto de 2013 por el Médico Legista **SP5** que describe de manera textual la presencia de: "EQUIMOSIS EN AMBOS GLÚTEOS, DE CINCO CENTÍMETROS DE DIÁMETRO DEBIDO A CONTUSIONES POR AGENTES FÍSICOS DE MANDERA". Por lo que es posible establecer que **V** fue víctima de los mecanismos de tortura tales como DESNUDEZ FORZADA Y GOLPES EN LA REGIÓN GLUTEA CON TABLAS DE MADERA. Aún a pesar de que al momento de la evaluación médica de la perita **PE2** y la suscrita, no existían secuelas físicas, de acuerdo a lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el hecho de que no existieran evidencias clínicas en el examen físico, no es indicativo de que la tortura*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

no se haya llevado a cabo, precisamente debido a que han transcurrido 8 años de los sucesos investigados, de tal manera que existe la posibilidad de que hayan ocurrido otros de los mecanismos de tortura mencionados en el Dictamen Médico-Psicológico que nos ocupa en el presente análisis.

**CUARTO:** Con respecto al hallazgo clínico de la mácula hipopigmentada, en la región del tercio medio de la pierna derecho, podría correlacionarse etiológicamente, con un proceso crónico de despigmentación inducido por algún tipo de lesión física conocido como leucodermia inducida por trauma (físico) que coincide con lo reportado en el Dictamen de Integridad Física anteriormente citado, en el que se describe "escoriación puntiforme epidérmica en pierna derecha, cara anterior tercio medio", aunque también podría deberse a otro tipo de etiología dermatológica, para lo cual habría que descartarse con pruebas diagnósticas específicas". (subrayado propio)

Por su parte, el Dictamen elaborado por **PE1** y **PE2**, en su apartado de conclusiones psicológicas, determinó la existencia de correlación, de la siguiente forma: "... Se puede aseverar, que si se encuentran indicios, secuelas psicológicas y emocionales en la persona de V, típicas de las personas que ha sufrido tortura y tratos denigrantes, declaradas clínicamente como síndrome de estrés postraumático; que cambiaron su forma de percibir la vida y su entorno, pues su estado constante de alerta, sobresalto permanente o hipervigilia, insomnio, pesadillas recurrentes, le produce ansiedad, y finalmente episodios de ira y resentimiento, que no ha logrado superar, y aunque cuenta con un estado de ánimo óptimo, el suceso traumático vivido, si afectó su seguridad personal, su dignidad humana y sentido de la vida". Esta conclusión, se ve reforzada por el resultado del Informe Técnico elaborado por este Organismo, mismo que indica literalmente lo siguiente:

*"De todo el análisis y evaluación psicológica hecha se pueden concluir los siguientes puntos:*

**PRIMERO:** Del análisis documental de la evaluación psicológica hecha a V por el especialista **PE1**... se puede apreciar que se cuenta con los elementos básicos y necesarios para dictaminación del estado mental actual de la persona, la cual está basada según el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...

**SEGUNDO:** De la evaluación psicológica actual hecha el día 08 de octubre de 2021, por personal de psicología de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se puede apreciar y reafirmar la conclusión (de **PE1**) ya que durante la evaluación de V manifiesta síntomas que son característicos de un TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

*(F.40.10) misma que reúne las características marcadas por los criterios diagnósticos dictados por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V por sus siglas en inglés) y que se relacionan con los hechos denunciados como tortura al momento de su detención el día 26 de agosto de 2013. ... (subrayado propio)*

La concurrencia de los dictámenes médicos y psicológicos practicados en momentos distintos y por equipos independientes, bajo los criterios del **Protocolo de Estambul**, acreditan que existe un nivel de correlación entre las manifestaciones de tortura de **V**, su estado físico al momento de ser certificado médicamente, y las entrevistas psicológicas realizadas.

Ahora bien, a esta altura del análisis se ha acreditado que **V** fue detenido por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado y puesto a disposición de un agente del ministerio público del fuero común, y que durante el tiempo en que permaneció bajo su custodia fue objeto de torturas, acorde a lo que ha sido documentado en las certificaciones médicas, las declaraciones de los servidores públicos intervinientes y los dictámenes practicados con base en el **Protocolo de Estambul**. De acuerdo con la narración de **V**, las agresiones físicas y psicológicas tuvieron fines de investigación criminal, en particular para obligarla a firmar documentos que no pudo leer. Esta finalidad resulta consistente con lo documentado por este Organismo y constituye un motivo recurrente en los casos de tortura.

En ese tenor, obran las **evidencias 11.3 y 11.4**, derivadas de las constancias de la **AP1** remitidas por la Fiscalía General del Estado. La **evidencia 11.3**, informe de investigación que **SPR6** rindió a **SPR1**, menciona que dicho agente entrevistó el 26 de agosto de 2013 a las personas detenidas, incluida **V**, asentando que esta realizó manifestaciones sobre su presunta participación en los hechos, es decir, una autoincriminación.

Dado que este documento no está firmado por **V**, sino únicamente por **SPR6**, se generan hasta este punto dos hipótesis: que la declaración fue obtenida mediante tortura, considerando las evidencias ya descritas y de la imputación directa de **V** a **SPR6** como uno de sus agresores, o que su contenido carezca de veracidad.

Por su parte, la **evidencia 11.4**, consistente en la declaración de **V** rendida ante **SPR1** y **SPR5** en calidad de "*probable responsable*", refleja también una autoincriminación, en la que se le atribuye una participación detallada y puntual en los hechos investigados e incluso en otros adicionales. Para esta Comisión, estas manifestaciones resultan inverosímiles en estos contextos y considerando los elementos probatorios ya expuestos.

Con base en todo lo anterior, esta Comisión acredita que **V** sufrió de tortura mientras estuvo bajo custodia de la entonces Procuraduría General de Justicia



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

del Estado. Las certificaciones médicas del 26 y 28 de agosto de 2013, describen múltiples lesiones visibles y localizadas en zonas que no se explican por uso legítimo de la fuerza ni por una riña entre particulares, como lo quiso hacer ver **SPR1**; destacan las excoriaciones por esposas y equimosis en glúteos compatibles con golpes con tabla, así como lesiones en rostro y región toracoabdominal.

Esta evidencia contradice las declaraciones de los agentes que intervinieron en la detención o tuvieron contacto con la víctima, quienes afirmaron que esta estaba bien físicamente y que no hubo resistencia. Conforme a los estándares aplicables, cuando una persona presenta lesiones bajo custodia existe una fuerte presunción de responsabilidad de las autoridades, y estas deben ofrecer una explicación, lo cual no ocurrió.

Además, los dictámenes médico y psicológico elaborados bajo el **Protocolo de Estambul**, muestran alta correlación entre el relato de **V** y los hallazgos físicos y psicológicos, incluido un cuadro consistente con trastorno de estrés postraumático. La ausencia de secuelas físicas años después no desvirtúa los hechos documentados. En este contexto, la existencia de dos documentos con autoincriminaciones por parte de **V**, una a manera de entrevista, sin su firma, y otra en calidad de declaración como probable responsable, dejó certeza del motivo de la tortura, y como esta se reflejó en diligencias concretas.

La Comisión tiene el deber de acreditar la responsabilidad institucional para asegurar el derecho a la reparación integral cuando se confirman violaciones a derechos humanos. Con base en la investigación, se advierte la responsabilidad de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, pues **V** presentó lesiones mientras estuvo bajo su custodia, existen dictámenes bajo el **Protocolo de Estambul** que correlacionan el relato con hallazgos físicos y psicológicos, y hay contradicciones con las declaraciones de quienes intervinieron, mencionando que **V** no tenía lesiones. En este contexto, prevalece la presunción de responsabilidad institucional por hechos ocurridos.

Respecto de **SPR2**, **SPR3**, **SPR4** y **SPR6**, todo ellos agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, ahora Policía de Investigación, su intervención directa y participación en los hechos, les coloca en una posición en la que se presume que dichos actos ocurrieron bajo sus cuidados, y como mínimo, su aquiescencia, permisibilidad u omisión, lo anterior, sin perjuicio de una posible o eventual participación activa en esos hechos. No debe pasarse por alto que, en las diligencias llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional dentro de la **CP2**, donde los citados servidores públicos declararon sobre el estado físico de las personas detenidas el 26 de agosto de 2013, **V** les señaló directamente como responsables de sus lesiones.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Sobre el caso particular de **SPR6**, este agente no participó en la detención de **V** y de sus otros coacusados, no obstante, sí intervino en los hechos recabando una entrevista a la víctima, en la que presuntamente, este se auto incriminó respecto a su participación en el hecho que ese mismo servidor público investigaba. Considerando los elementos ya presentados y la irracionalidad de una declaración bajo esas condiciones, se tiene la misma consideración de responsabilidad, como mínimo, por omisiones respecto a las circunstancias de la víctima y su estado de salud al momento de declarar, considerándose, además, la posibilidad de su participación activa en esos actos contra **V**, tomando en cuenta la imputación directa que esta le realizó ante un juez.

Tocante a **SPR1**, de las constancias documentales que obran en la **AP1** y en la **CP2**, se advirtió que este era el agente del ministerio público a cargo de la indagatoria a la cual se ha hecho referencia, y a quien fue puesto a disposición **V**. Sobre este servidor público, existen diversas circunstancias que indican una presunción de responsabilidad por omisión y/o tolerancia de los actos de tortura a los cuales la víctima fue sometida. El primero y más evidente versa respecto a la declaración de esta rendida ante ese servidor público, en la que, estando lesionado como se hizo constar en esa misma diligencia, directamente se auto incriminó de ese y otros delitos, justificando allí sus lesiones como resultado de una riña, versión que no guarda coherencia con las certificaciones a las que se ha hecho mención, pero si con las alegaciones de tortura. (**evidencia 11.4**)

Sobre esa justificación, en la **CP2** obra la declaración de **SPR1** rendida ante la autoridad jurisdiccional con motivo de las denuncias de tortura formuladas por las personas detenidas el 26 de agosto de 2013 (**evidencia 10.5**). En esa diligencia, posterior a su informe presentado ante esta Comisión, afirmó que todas las personas detenidas ese día, salvo **V**, se encontraban en buen estado de salud. Respecto de **V**, reiteró que este le habría indicado que las lesiones que presentaba al declarar fueron provocadas por sus coacusados. En la misma audiencia, una de las personas detenidas manifestó: "... yo sí recuerdo haberlo visto (a **SPR1**) realizando funciones de asistencia, él estaba ayudando a más personas; nos pusieron delante de nosotros las supuestas declaraciones que tuvimos que firmar a base de golpes" (sic). Por su parte, **V** señaló: "el señor aquí presente declaró que mis golpes y lesiones fueron hechos por mis coacusados antes de las cuarenta y ocho horas, antes de mi detención; que quede de manifiesto que hay declaraciones de sus compañeros que señalan que cuando me detienen me encuentro en buenas condiciones; entonces ahí se crea la duda" (sic).

En segundo lugar, **SPR1** indicó en su informe que la víctima en ningún momento denunció haber sido sujeta a torturas, explicando incluso que cuando su representación legal presentó un juicio de amparo indirecto, esta lo hizo sobre el auto de formal prisión dictado en su contra, y que no había hecho referencia



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

a esos actos sino hasta que presentó su queja ante este Organismo, lo que a su criterio reforzaba la idea de que las manifestaciones de tortura eran falsas. Realizó la apreciación subjetiva de que, con su queja, **V** pretendía evadirse de la acción de la justicia, exponiendo de manera falaz que había vivido tortura y utilizando como medio para ello a esta Comisión. Sin embargo, estas manifestaciones se encuentran alejadas de la realidad, no solo porque las resoluciones de esta Institución defensora de derechos humanos no pueden por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto determinaciones o actos, sino porque **V** si denunció tortura, y **SPR1** no tomó ninguna acción en consecuencia. (**evidencia 5**)

En la **AP1**, bajo responsabilidad de **SPR1**, obra la **evidencia 11.5**, consistente en un oficio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el que se notificó la demanda de amparo a la que él mismo aludió. De la lectura del escrito anexo se advierte que, aunque el amparo se dirigió contra el auto de formal prisión dictado en la **CP2**, también denunció que la declaración de **V**, rendida ante **SPR1** fue obtenida mediante tortura. Sin embargo, en la **AP2**, iniciada por las manifestaciones de tortura de **V** y de otras personas, no aparece denuncia, vista de hechos, ni actuación alguna promovida por **SPR1**. Con ello se confirma la falta de debida diligencia y de perspectiva frente a una denuncia de tortura, tanto como violación a derechos humanos como por su carácter de delito, lo que robustece la presunción de que **SPR1** toleró una auto incriminación y omitió los deberes inherentes a su cargo ante estas situaciones. (**evidencia 12**)

Como autoridad de dirección de la investigación tenía el deber de prevenir, y en su caso, denunciar actos de tortura y de excluir cualquier declaración obtenida bajo coacción. Al no hacerlo y al validar un dicho inculpativo en ese contexto, genera una fuerte presunción de responsabilidad por tolerancia y encubrimiento de esos hechos. La ley vigente, prevé que toda persona servidora pública que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

En cuanto a **SPR5**, se considera que existe la presunción de responsabilidad por omisión o aquiescencia, derivado del contenido de dos documentos. Primeramente, la declaración de **V** en la que éste se auto incriminó, bajo las condiciones ya descritas con anterioridad. Presuntamente, dicha declaración, no solo se hizo en presencia de **SPR1**, sino también ante **SPR5**.

Lo anterior, se adminicula con el segundo punto, es decir, con el documento marcado como **evidencia 10.6**, consistente en la declaración de esa servidora pública ante la autoridad jurisdiccional. Se constató que realizó manifestaciones respecto al estado de salud de las personas detenidas el 26 de agosto de 2013, y a su vez, estas le realizaron preguntas al respecto.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Durante esa diligencia, **SPR5** declaró literalmente: *"Si los recuerdo a los procesados que se encuentran detrás de las rejillas de prácticas, pero recuerdo que tres de ellos, pero uno sí, sin recordar el nombre del inculcado que tenía las lesiones, pero creo era V, ya que por el tiempo y el espacio no recuerdo más cosas en relación con lo acontecido"*. Asimismo, Las personas que fueron detenidas, cuestionaron a **SPR5** respecto a que, si bien presuntamente recordaba que **V** tenía lesiones, esta no podía recordar qué lesiones, ni reconocer visualmente a esta, quien se encontraba allí mismo. En ese sentido, una de ellas expresó que las declaraciones de **SPR5** denotaban aleccionamiento por parte de las otras personas servidoras públicas involucradas, pues consideraban que sus manifestaciones eran imprecisas y que resultaba ilógico que recordase el nombre de **V** al decir que esta presentaba lesiones, pero no le fuera posible reconocerle. Otra de las personas, manifestó que, de los días que estuvo detenida, no recuerda haberla visto en ninguna ocasión. Finalmente, en esa diligencia, **V** declaró *"la compareciente (SPR5) no estuvo presente en el momento que a mi me tomaron mi supuesta declaración, y que se haga notar sus respuestas en esta comparecencia, ya que por un lado dice que si recuerda verme con lesiones, pero no recuerda que lesiones entonces ahí se está notando incongruencias en sus respuestas, y si no se acuerda es porque ella no estuvo allí"*.

Estas inconsistencias afectan la autenticidad del acto (declaración donde se auto inculcó) y evidencian, al menos, aquiescencia. **SPR5** otorgó cobertura formal a una diligencia viciada por el estado físico del detenido. Su firma dio apariencia de legalidad a un contenido inverosímil en el contexto descrito y contribuyó a la eficacia de un acto vinculado con tortura, lo que la relaciona con responsabilidad por aquiescencia.

### Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Antes de entrar al encuadre jurídico de los hechos, debe ponerse en perspectiva que, la tortura, desfigura la verdad procesal y erosiona la legitimidad de las instituciones de procuración de justicia. **La prohibición de la tortura es absoluta**, inderogable y con jerarquía de ius cogens, tanto en su dimensión física como psicológica, es decir, en todos los aspectos que componen el derecho a la integridad personal. Así lo ha reiterado la jurisprudencia local e interamericana al puntualizar que este derecho es un bien jurídico cuya protección no admite suspensión en contexto alguno.

Cabe precisar, además, que los hechos aquí analizados ocurrieron en 2013, bajo el viejo sistema penal, de corte predominantemente escrito y con una cultura procesal que otorgaba un peso poco razonable a la confesión y sin un enfoque de derechos humanos, acorde a nuestro contexto normativo actual. Ese entorno favoreció prácticas que, históricamente, favorecieron el empleo de la coacción en declaraciones. Sin embargo, incluso bajo ese marco, el Estado mexicano ya estaba obligado a observar los estándares interamericanos en



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

materia de protección a derechos humanos, excluir toda prueba obtenida mediante tortura, investigar de oficio toda manifestación de tortura y garantizar recursos efectivos para indagar sobre esas prácticas.

La incorporación de la tortura como "método de investigación" destruye la confianza probatoria y contamina el proceso penal en cadena: la declaración forzada falsea una fuente principal de información, derivada de la propia garantía de audiencia del indiciado, induce confirmaciones sesgadas en diligencias posteriores y arrastra la causa a nulidades, reposiciones y absoluciones tardías que no reparan el daño. La Corte Interamericana ha dejado en sus precedentes un abanico de obligaciones al respecto: investigar con debida diligencia, de manera inmediata e independiente; asegurar la participación efectiva de víctimas y familiares; y evitar obstáculos como invocaciones indebidas de cosa juzgada.

A manera de ejemplo, se mencionan que, en los casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la violación sexual constituye una forma de tortura y enfatizó que la ineficacia investigativa perpetúa la impunidad, imponiendo al Estado la estandarización de protocolos conforme al Protocolo de Estambul y la adopción de controles que impidan la revictimización. Estos criterios, vigentes al momento de los hechos en 2013, obligaban a las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos, y particularmente, de las manifestaciones de tortura que hizo **V**, a identificar, documentar y sancionar estas conductas sin dilaciones.

Ahora bien, esta Comisión ha enfatizado en diversos espacios, como campañas de difusión (por ejemplo, *"No Más Tortura: Herramientas para la Prevención y la Justicia"*)<sup>1</sup>, y en otras recomendaciones, que los efectos de la tortura no se agotan en la víctima de violación a derechos humanos. Las secuelas físicas y psicológicas trascienden su esfera individual y alcanzan a sus víctimas indirectas, en particular a sus familiares más cercanos, quienes enfrentan procesos de desgaste emocional, estigmatización y pérdida de confianza en las instituciones. Sin embargo, el impacto de la tortura va aún más allá, también afecta a las víctimas del delito, a quienes el Estado debe garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Cuando un proceso penal se construye sobre actos de tortura, no solo se vulnera a la persona detenida, sino que se sabotea el derecho de las víctimas del delito a que los hechos se esclarezcan, a que los responsables verdaderos sean sancionados y a que la impunidad no prevalezca. Las investigaciones viciadas por coacción o manipulación destruyen la legitimidad del proceso y generan un doble agravio: la persona torturada sufre la violación directa de su integridad, y la víctima del delito ve frustrado su derecho a la justicia. De esta

<sup>1</sup> <https://www.cdheqroo.org.mx/mexico-sin-tortura/>



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

forma, la tortura no solo atenta contra la dignidad humana, sino que reproduce el círculo de impunidad que anula la función esencial de las instituciones de procuración de justicia.

Por otra parte, en lo que respecta a las investigaciones por tortura, el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**) ordena documentar e investigar eficazmente este hecho con criterios médicos y psicológicos, dejando claro que la ausencia de marcas físicas no descarta malos tratos y que las evaluaciones correspondientes deben de practicarse sin importar el tiempo transcurrido. Estas directrices eran aplicables ya en 2013 y han sido reiteradas por organismos nacionales e internacionales.

El Informe del Relator Especial<sup>2</sup>, **Juan E. Méndez**, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su misión a México, publicado el 29 de diciembre de 2014, describió prácticas coactivas particularmente concentradas en la detención y primeras diligencias ministeriales, alimentado por incentivos institucionales, deficiencias en el control judicial y una cultura probatoria centrada en la "confesión". El informe subrayó la necesidad de exclusión probatoria automática, registro audiovisual de entrevistas, acceso inmediato a defensa y atención médica independiente desde el primer contacto con la autoridad. Tales recomendaciones evidencian por qué la tortura, lejos de "hacer eficaz" la persecución penal, la sabotea y multiplica la impunidad.

En su apartado de conclusiones, literalmente indicó: *"La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces."*

Debe enfatizarse que **la perspectiva histórica no exime responsabilidades**. El que los hechos hayan ocurrido en 2013, bajo una cultura procesal distinta, no disminuye la prohibición absoluta de la tortura ni las obligaciones de investigar, sancionar y reparar. En ese año, ya eran vigentes los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que definen estándares sobre tortura, debida diligencia y reparación.

La tortura no solo viola derechos, también arruina procesos, fabrica culpables y deja a los verdaderos responsables impunes. Un sistema de justicia

<sup>2</sup> Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

**compatible** con la Constitución y la Convención Americana exige erradicarla de raíz, revisar con rigor los casos heredados del esquema anterior, excluir la prueba ilícita y restituir la centralidad de la investigación científica y respetuosa de la dignidad humana. El mensaje normativo y jurisprudencial está dado; corresponde a las instituciones aplicarlo sin reservas.

En nuestro país de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Este reconocimiento incluye, desde luego, aquellos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales, de los que México es parte.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en el **artículo 1° párrafos primero y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*

El núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los **artículos 19, último párrafo y 20 inciso B, fracción II** del mencionado ordenamiento legal, que en lo conducente disponen:

**"Artículo 19. ...**

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

**"Artículo 20. ...**

**B. De los derechos de toda persona imputada:**



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

*II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."*

Como se puede observar de los artículos transcritos, la prohibición de la tortura es absoluta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que se ve reflejado y permea en toda la legislación secundaria. El plano del derecho internacional también es considerado una práctica aberrante y la prohibición de la tortura es una norma de jus cogens, considerada crimen de lesa humanidad en el artículo 7.1.f y e incluso una práctica considerada como crimen de guerra en su artículo 8.2.a.ii. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción, tal como sería el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Por su parte, la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes** define tortura de la siguiente manera:

***"Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sea inherentes o incidentales a estas."*

Igualmente, como parte del bloque de convencionalidad, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 2 y 3** define a la tortura y también establece quienes son responsables de la comisión del delito de tortura:

***"Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

*persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intermediario, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."*

**"Artículo 3.** Serán responsables del delito de tortura:

*a.- los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo comentan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

*b.- las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a orden, instiguen o induzcan a su comisión, lo comentan directamente o sean cómplices."*

Sobre el derecho humano a la integridad personal, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus **artículos 5.1 y 5.2** establece lo siguiente:

### **"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

**1.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

**2.** *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ..."*

De lo dispuesto por las normas antes citadas, se advierte que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan.

En el caso que nos ocupa, las personas que tenían a su disposición al detenido, así como las que estaban encargadas de su custodia tenían prohibido incurrir en actos de tortura y, además, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al haber cometido tortura o no haber impedido este hecho, o bien, denunciado a quienes intervinieron directamente, todas las personas servidoras públicas involucradas tuvieron distintos grados de autoría o participación.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Ahora bien, hablando de la legislación nacional específica sobre la prohibición de tortura **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** indica, en los **artículos 7, 9, 10, 11, 24 y 30**, indica a manera de referencia, que:

*"Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

*"Artículo 9.- No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.*

*Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas."*

*"Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías."*

*"Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política."*

...

*"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

*I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

*II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

*III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

**"Artículo 30.-** Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa."

En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden al actual, existirá una conducta de tortura, cuando una autoridad vulnera, de manera intencional, el derecho a la integridad personal de cualquier persona, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos. Asimismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan; también, aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión. Además, esa misma Ley, en su artículo 33, prevé la obligación de toda persona servidora pública, de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de tortura, de manera inmediata.

Así, se evidencia que, con sus actos y/u omisiones, las personas servidoras públicas adscritas en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, incumplieron también, con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en sus **artículos 5 y 125**, dice que:

**"Artículo 5.** La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente."

**"Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Finalmente, con relación a las obligaciones que establecía la **Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo**, vigente al momento de los hechos, las conductas realizadas por las personas son contraria a las obligaciones establecidas en el artículo **101 fracciones I y V**, mismos que es del tenor literal siguiente:



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## **PRESIDENCIA**

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

**"Artículo 101.-** Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

**I.-** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

**V.-** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;"

Si bien, tratándose de tortura las investigaciones por violaciones a derechos humanos no se requiere acreditar los elementos básicos que la componen, a diferencia de la materia penal, esta Comisión considera importante señalar que, en el presente caso, los tres componentes constitutivos de tortura son claramente identificables, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, con los elementos de prueba recopilados durante la integración del expediente de queja, se acreditó que **V**, fue víctima de actos de tortura tras ser detenido el 26 de agosto de 2013, y mientras estuvo a disposición y bajo el resguardo de la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado.

## **IV. REPARACIÓN INTEGRAL.**

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y;*

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a la persona señalada como agraviada en la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V**, y de **VI1** y **VI2**, (como víctimas indirectas del hecho) en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

*Resultante de lo expuesto y atendiendo lo señalado por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:*

### Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V**, de tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

### Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración del derecho humano en agravio de **V**, se le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

### "Artículo 29. ...

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

....

**Artículo 70 Bis.** *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, menciona en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

**"Artículo 2.** *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

*Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

*Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.*

*La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."*

### Medida de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y de **SPR6**, ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V.**



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

También, se deberá incluir una copia de la presente Recomendación, a la **AP2** o al expediente que continúe vigente para la investigación penal de los hechos de tortura que **V** denunció, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

Además, atendiendo con los criterios o precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 78, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y acorde a Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 22, esta determinación y su publicación, constituyen en su misma, una medida de satisfacción, que reconoce las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, contra su integridad personal y se adminicula con el resto de medidas de satisfacción ya descritas.

### Medida de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberá implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no repitan, por lo que, la institución responsable deberá diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación y Fiscales del Ministerio Público, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos que comprenda respecto de sus obligaciones específicas en casos donde adviertan señales de tortura o reciban noticia de un hecho de esa naturaleza, así como de las consecuencias legales de hacer caso omiso a estas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

## V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

**PRIMERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, de **VI1** y de **VI2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

## PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

**SEGUNDO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación en favor de **V**, por la vulneración a sus derechos humanos, derivada de los hechos descritos en esta Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Se le ofrezca a **V**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta deberá incluir la provisión de medicamentos.

**CUARTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y de **SPR6** ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V**.

**QUINTO.** Instruya a quien corresponda, para efecto de que sea incluida, una copia de la presente Recomendación, a la **AP2** o al expediente que continúe vigente para la investigación penal de los hechos de tortura que **V** denunció, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

**SEXTO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación y Fiscales del Ministerio Público, asignados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, respecto de sus obligaciones específicas en casos donde adviertan señales de tortura o reciban noticia de un hecho de esa naturaleza, así como de las consecuencias legales de hacer caso omiso a estas.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.



**CDHE  
QROO**

COMISIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,  
trabajando por tus  
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario  
de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Quintana Roo"

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, **se le solicita remitir los oficios respectivos** a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

**Atentamente:**  
**Omega Istar Ponce Palomeque,**  
**Presidenta.**

## **PRESIDENCIA**

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06  
entre calle Miguel Alemán y calle  
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia  
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.  
Tel. (983) 832 7090  
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx